

INTERPRETACIÓN, JUSTIFICACIÓN JUDICIAL Y RACIONALIDAD EN EL V PLENO CASATORIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PERUANA

Renzo Cavani

Magíster en Derecho con énfasis en proceso civil por la Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Profesor de Derecho Procesal Civil en la Maestría con mención en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad San Ignacio de Loyola. Miembro del Instituto Brasileño de Derecho Procesal (IBDP).

SUMARIO:

I. Premisa. II. Interpretación jurídica y justificación judicial. III. Dos aspectos polémicos del V Pleno Casatorio. 1. «Interpretación positivista» y «método» teleológico; 2. Especialidad: ¿«Meta-regla» o «principio»?; IV. Conclusiones.

RESUMEN:

En el presente artículo se critica el V Pleno Casatorio desde una perspectiva de teoría del Derecho, atacando diversos puntos de la sentencia que, en su criterio, dejan mucho que desear. Se cuestiona, por ejemplo, el uso de los métodos sistemático y teleológico, del criterio de la especialidad y su calificación normativa (principio o meta-norma) y del recurso a valores para interpretar el artículo 92 del Código Civil.

ABSTRACT:

In this article criticizes the V Plenary casatorio from the perspective of theory of law, attacking various parts of the judgment that, in his opinion, leave much to be desired. Questioned, for example, the use of systematic and teleological methods, the criterion of specialty and its regulations (beginning or meta-norm) and resource values to interpret Article 92 of the Civil Code rating.

PALABRAS-CLAVE:

Pleno casatorio, Corte Suprema peruana, justificación judicial, precedente.

I. PREMISA

Si se parte de la premisa que una corte de vértice (como sería el caso de la Corte Suprema de Justicia peruana) no está directamente preocupada con la tutela del derecho para el caso concreto sino con la tutela del derecho en una dimensión general,¹ entonces su principal función no es otra que interpretar y, mediante ello, dar unidad al ordenamiento jurídico. Esta unidad solamente puede lograrse si los jueces y la Administración Pública están efectivamente vinculados por las decisiones de dicha corte, dado que se busca otorgar seguridad jurídica y, a través de ella, igualdad ante las decisiones judiciales y libertad.² Y la técnica apropiada para lograr estos objetivos no es otra que el precedente. En el contexto de las cortes de vértice, por tanto, hay una relación directa e indesligable entre interpretación jurídica, precedente

1 La doble dimensión de la tutela de los derechos es una propuesta de Daniel Mitidiero, Cortes Superiores e Cortes Supremas, pp. 21 y ss.

2 Para una conexión entre seguridad jurídica, igualdad y libertad, Cfr. Ávila, Humberto, Segurança jurídica, pp. 215 y ss.

(aspecto que no será analizado aquí) y justificación judicial. La mención de la justificación es bastante obvia: sólo podrá controlarse la adecuación de la interpretación y aplicación (o, mejor, de la premisa normativa de la decisión judicial) a través de las razones que los jueces ofrecen para dar sustento a lo decidido.

De ahí que este breve texto tenga por finalidad resaltar dos aspectos muy puntuales del V Pleno Casatorio emitido hace pocas semanas por la Corte Suprema de Justicia peruana: precisamente la interpretación y la justificación judicial. En el ítem n. 2 dedicaré algunas líneas para conceptualizar de forma breve ambas figuras (de importancia trascendental en las discusiones doctrinarias y en la propia práctica de hoy en día), pero el meollo de este trabajo es analizar, concretamente, los dos aspectos de la sentencia que considero más polémicos que tengan relación directa con los temas de la interpretación jurídica y la justificación de la decisión, a saber: (i) los métodos interpretativos (*rectius*: argumentos de interpretación) y (ii) el «principio» de especialidad (*rectius*: meta-norma o criterio de especialidad). Más que respuestas, por tanto, la preocupación reside aquí en suscitar dudas y reflexión crítica sobre la labor de nuestra Corte Suprema en este importante acontecimiento, y, de paso, saber si, como corte de interpretación y precedente, estuvo realmente a la altura de las circunstancias y de la función que debe desempeñar en nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, por un tema de especialidad, no abordaré la materia de fondo de derecho civil, esto es, si resulta o no correcto que el derecho de impugnar los acuerdos asociativos caduque a los sesenta días de expedido el acuerdo impugnado, sin que exista posibilidad de que se haga uso de

las reglas generales de la nulidad y anulabilidad del negocio jurídico para atacarlo. Sobre ello, los civilistas tienen la palabra. Aquí el análisis girará en torno de aspectos no menos relevantes sobre teoría general del Derecho que, no pocas veces, pasan desapercibidos.

II. Interpretación jurídica y justificación judicial

Para obtener una decisión cuya premisa normativa sea adecuada, por lo menos es necesario que concurren, inicialmente, tres aspectos: (i) una adecuada individualización del segmento normativo; (ii) adecuada interpretación del texto normativo o del elemento no textual; y (iii) adecuada aplicación de la norma (texto interpretado), siendo que las tres actividades deben ser conducidas por la lógica y por la argumentación jurídica.

Si «interpretar» significa, primero, describir cuáles los significados que ofrece un texto normativo, para ello es preciso, previamente, «individualizar un segmento del discurso legislativo, mediante descomposición y recomposición de los documentos con referencia a una “sistemática”, susceptible de ser interpretada expresando la así llamada “norma del caso”». ³ El juez, por tanto, tiene que identificar mínimamente cuáles elementos del ordenamiento jurídico podrían estar comprendidos en el caso concreto, ya que los textos poseen sentidos mínimos, y ellos, además de no poder ser ignorados, ofrecen a priori significados que, en gran medida, condicionan la actividad interpretativa. De allí que se diga que «interpretar es construir a partir de algo, por ello significa reconstruir». ⁴ Nótese que cuando se habla –con gran propiedad– de «segmento» se alude a uno o varios textos normativos o, inclusive, elementos no textuales o no expresos.

³ Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 32.

⁴ Ávila, Humberto, *Teoría dos princípios*, 13ª ed., p. 36. Como queda claro, aquí adopto la así denominada teoría escéptica de la interpretación, tal como viene siendo construida y perfeccionada por la Escuela genovesa. Se asume que los enunciados lingüísticos tienen como característica una potencial equívocidad. Esos enunciados comprenden, evidentemente, los textos normativos. Ello quiere decir, como es poco más que evidente, que los textos dados por el legislador son capaces de no expresar un significado unívoco, sino varios, de allí que sea absolutamente necesaria alguna mediación entre texto y el significado. La posibilidad de extraer diversos significados del texto hace que la norma, entendida como prescripción de conducta, no pueda ser confundida con el propio texto normativo. Cuando se afirma «aquí tenemos una norma X», en realidad, presupone una elección ya realizada por quien realiza esa aserción. Entre el texto y la norma existe, por tanto, «algo». Ese «algo» es la interpretación, entendida como un fenómeno mental a través del cual se puede atribuir significado al texto, y ese procedimiento de extracción de significados es llamado de *interpretazione-attività*. Ya ese procedimiento lleva a un resultado, un producto. El producto de la interpretación no es otro que la norma. La interpretación, entendida desde este punto de vista, es llamada de *interpretazione-prodotto*. Se trata, por tanto, de dos acepciones de la noción «interpretación» absolutamente inconfundibles entre sí. «Interpretar», por tanto, significa «individualizar los diversos significados posibles de un texto, valorar de cada uno de ellos los posibles resultados prácticos, y escoger el más oportuno en vista de un fin pre-establecido» (Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 47). Ya el resultado es lo que se conoce como norma. Queda claro, en esa línea, que «texto» no es igual a «norma» y que «interpretar» no sólo implica conocimiento o descripción. Ello impone, como es claro, un severo alejamiento de la así llamada teoría cognitivista de la interpretación, que entiende que existe un significado unívoco del texto y que, por tanto,

Posteriormente sigue la identificación de los significados que dicho segmento puede recibir y la consecuente elección de uno de ellos. He aquí la formulación de la norma, producto de la interpretación.⁵ Véase bien: puede haber una disposición que exprese una o más normas, una disposición de la cual no se extraiga norma alguna, varias disposiciones que consagren una norma o normas que provengan de ninguna disposición.⁶ La constitución de la norma (interpretación) se da mediante argumentación, esto es, el uso de argumentos y técnicas que demuestren la corrección o incorrección del procedimiento interpretativo.⁷ La producción de la norma, por tanto, está condicionada a elecciones respecto del método (deductivo, inductivo), del argumento (literal, finalístico, sistemático, etc.) y de doctrinas y teorías.⁸

El tema de los argumentos (que suelen ser entendidos bajo el nombre de métodos interpretativos) posee gran relevancia para el próximo ítem. Aquí resulta interesante recurrir a la lección de Humberto Ávila:

La interpretación en el Derecho también implica argumentación, así entendida como el conjunto de razones utilizado por el intérprete para soportar una interpretación dada. Varios son los tipos de argumentos utilizados en la interpretación.

Cabe, en este punto, mencionar apenas algunos: argumento lingüístico, basado en el significado de las palabras, de acuerdo con el cual el significado a ser escogido debe ser aquel vinculado al sentido de los términos utilizados en los dispositivos (p. ej., el dispositivo referente a la responsabilidad tributaria por sucesión debe ser interpretado en tanto comprende solamente los tributos y no las multas porque el legislador apenas mencionó

aquellos sin hacer mención de éstas); argumento histórico evolutivo, fundado en la evaluación del momento en que la fuente fue producida y en la mutación de su sentido a lo largo del tiempo, según el cual el significado a ser escogido debe evolucionar conjuntamente con la evolución de la sociedad (p. ej., el dispositivo de acuerdo con el cual las mercaderías son bienes muebles debe ser interpretado como implicando cualquier bien, inclusive intangible); argumento genético, basado en los trabajos preparatorios, por medio del cual el significado a ser adscrito debe ser aquel que es soportado por el proyecto de ley y por las discusiones parlamentarias (p. ej., el dispositivo que prevé la incidencia del impuesto sobre servicios de comunicación debe ser interpretado de modo a no abarcar la publicidad en internet, porque esa hipótesis habría sido apartada por las discusiones parlamentarias); argumento finalístico, fundado en la finalidad normativa, según el cual la hipótesis normativa debe ser ampliada o restringida en razón de la finalidad que le es subyacente (p. ej., la regla de la inmunidad de los libros debería abarcar también los libros electrónicos, porque su finalidad es la de favorecer la cultura y la información, y esos objetivos también son promovidos por la publicación de los referidos libros); argumento sistemático, basado en el conjunto normativo, según el cual el significado a ser escogido debe ser aquel amparado por el sistema o el ámbito de aplicación de la norma debe contener casos soportados por el sistema (p. ej., la regla que autoriza la desconsideración de negocios jurídicos celebrados con la finalidad de disimular la ocurrencia del hecho generador debe abarcar apenas negocios practicados con abuso de forma, pero no aquellos practicados con la finalidad de disminuir la carga tributaria, por el hecho que la Constitución haya adoptado un sistema de previsibilidad preservador de la libre iniciativa).⁹

la actividad interpretativa consiste en un mero descubrimiento. Sobre el tema, ampliamente, Cfr. Wróblewski, Jerzy, *Legal Language and Legal Interpretation*, In *Law and Philosophy*, pp. 240 y ss. (distinguiendo entre norm-formulation y norm-meaning); Aarnio, Aulis, *The Rational as Reasonable*, pp. 49 y ss., esp. 61 y ss.; Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, pp. 39 y ss.; Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, pp. 47 y ss. (y también en obras anteriores, tales como *Il giudice e la legge*, pp. 16 y ss., y *Das fontes às normas*, pp. 23 y ss.); Villa, Vittorio, *Una teoria pragmaticamente orientata dell'interpretazione giuridica*, pp. 31 y ss.

5 Sustancialmente conforme, Taruffo, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, pp. 232-233.

6 Guastini, Riccardo, *Das fontes às normas*, pp. 34 y ss.; Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, pp. 65 y ss.; Ávila, Humberto, *Teoria dos princípios*, 13ª ed., p. 33-34. Correctamente, el último autor afirma que «no hay correspondencia biunívoca entre dispositivo y norma – esto es, donde haya uno no tendrá obligatoriamente que estar el otro».

7 Cfr. Ávila, Humberto, *Função da ciência do direito tributário...*, In *Direito tributário atual*, pp. 19 y ss. Ampliamente, Cfr. Peczenik, Alexander, *On Law and Reason*, 2ª ed., pp. 305 y ss.; Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, pp. 341 y ss.; MacCormick, Neil; Summers, Robert S., *Interpretation and Justification*, In MacCormick, Neil; Summers, Robert S. (ed.), *Interpreting Statutes*, pp. 512 y ss.; Pierluigi, Chiassoni, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, p. 49; Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, pp. 267 y ss.

8 Cfr. Ávila, Humberto, *Função da ciência do direito tributário...*, In *Direito tributário atual*, pp. 193 y ss.

9 *Ibidem*, p. 193.

Pregunta: ¿de qué depende que se escoja uno u otro argumento? La respuesta es una sola: del peso de las razones que orienten hacia la elección de uno en desmedro del otro. Determinar qué argumento usar para interpretar el texto y producir la norma y por qué se eligió es absolutamente central en la justificación de la premisa normativa.

Ya la aplicación o elección de la norma aplicable al caso concreto es un *posterius* a la interpretación.¹⁰ Este punto es de relevancia decisiva en el análisis que se realizará más adelante. Aquí se entiende, en el contexto de la decisión judicial, que la «aplicación» sólo corresponde a «consecuencias relevantes sobre situaciones jurídicas de otros sujetos, y la continuidad o discontinuidad de cuyas operaciones tienen consecuencias importantes para la estabilidad o el cambio de un sistema jurídico».¹¹ De allí que después de la interpretación, corresponde la individualización de las alternativas finales, entre las cuales el juez termina por decidir.¹² Es en el procedimiento de la formación de la decisión (*giudizio*) que se identifican, desde un punto de vista descriptivo, diversos enunciados (normativos, factuales, calificativos y prescriptivos –que ya no son más hipótesis) y, desde un punto de vista estructural, nexos de implicación, correspondencia semántica, compatibilidad lógica y semántica y prejudicialidad lógica y jurídica.¹³ Esos enunciados y nexos, evidentemente, han de ser estructurados de forma racional.

Todas esas actividades deben ser conducidas bajo parámetros lógicos y argumentativos. Ambos son indispensables para que estemos ante una decisión justificada interna y externamente.¹⁴ Una decisión judicial construida con base en un silogismo errado

o que no posea argumentación suficiente para demostrar la racionalidad de la premisa normativa (y también la fáctica) no puede ser considerada como adecuadamente justificada. No se trata, por tanto, por el hecho de asumir el carácter argumentativo del Derecho,¹⁵ de despreciar las contribuciones de la lógica, como si en la decisión apenas importase la retórica argumentativa. La argumentación bien puede ser entendida como el corazón la decisión,¹⁶ pero toda sentencia judicial debe tener una estructura lógica a través de un raciocinio lógico-deductivo mediante el correcto uso de silogismos.¹⁷ De la misma manera, la teoría de la argumentación dejó claro que «ni el raciocinio decisorio ni la motivación están constituidas por estructuras deductivas “cerradas” ni rigurosamente formalizadas».¹⁸ Así, ese procedimiento interpretativo y la posterior aplicación de la norma al caso concreto tienen que garantizar una racionalidad sustancial, concretamente, el principio de razón suficiente (*nihil sine ratione*).¹⁹

Por tanto, es posible decir, con Chiassoni, que una sentencia estará correctamente motivada si cada una de las decisiones contenidas en ella es racional o si ellas están racionalmente justificadas. A su vez, una decisión judicial es racional: (i) cuando es justificada desde un punto de vista lógico-deductivo o inferencial (justificación interna); (ii) cuando es justificada a partir de la corrección jurídica de sus premisas normativas (justificación externa normativa); y (iii) cuando es justificada a partir de la corrección jurídica de sus premisas factuales (justificación externa probatoria).²⁰ Una decisión justa, por tanto, necesariamente es una decisión racional y, así, una decisión adecuadamente justificada.²¹

10 *Ibidem*, p. 231.

11 Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 45.

12 Taruffo, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, p. 295.

13 Todo conforme a Taruffo (*ibidem*, pp. 256-257).

14 Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, pp. 257 y ss.

15 MacCormick, Neil, *Rhetoric and the Rule of Law*, pp. 14-15.

16 Cfr. Hart, H. L. A., *Positivism and the Separation between Law and Morals*, In *Harvard Law Review*, p. 610.

17 Cfr. Chiassoni, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, p. 19.

18 Taruffo, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, p. 203.

19 Chiassoni, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, p. 15.

20 *Ibidem*, p. 13-14.

21 Siguiendo a Michele Taruffo. *Uma simples verdade*, p. 271, ello no quiere decir –es importante que sea resaltado– que una justificación adecuada encierre un «detalle del así llamado iter lógico-psicológico que el juez siguió para llegar a la formulación de su decisión. Además del hecho de que ello sería imposible (por razones obvias), no interesa la dinámica de las sinapsis ocurridas en las neuronas del juez, ni tampoco importan sus humores, sentimiento, y todo lo demás que puede haber ocurrido in *interiore homine*».

III. Dos aspectos polémicos del V Pleno Casatorio

Tal como se advirtió al inicio de estas líneas, mi pretensión no es desarrollar un análisis puntual y detallado sobre la justificación realizada por los jueces supremos, sino analizar críticamente algunos puntos polémicos que bien pueden dar pie a una futura discusión y debate y que ciertamente podrían condicionar el propio sentido de decisión adoptada.

Dicho eso, prosigamos.

1. «Interpretación positivista» y «método» teleológico

A cualquier lector con particular interés por la teoría y filosofía del Derecho que por el derecho civil seguramente le habrá llamado la atención el fundamento 224 de la sentencia. Allí se cita un trecho de la Teoría Pura del Derecho de Kelsen en donde manifiesta con claridad su antiformalismo interpretativo, esto es, la aceptación de la posibilidad de que el juez sea totalmente discrecional al momento de decidir. Esto se explica porque, para Kelsen, lo que realmente merece dignidad científica es el análisis del derecho positivo, esto es, de la norma general y del sistema jurídico en su complejo entramado de jerarquías, y no cómo es que el juez crea la norma particular (para Kelsen, el juez crea derecho, adoptando una posición constitutiva de la decisión judicial). El jurista vienés, por tanto, está completamente despreocupado por la racionalidad de la interpretación y justificación judicial, pero ello se explica perfectamente no sólo porque fue una tarea que la doctrina asumió y comenzó a desarrollar incesantemente a finales de la década de 1960 e inicios de la del 70²² (la segunda edición de la Teoría de Kelsen, citada por la Corte, data de 1960), sino también porque consiste en una necesidad que impone el derecho fundamental a la motivación de las decisiones judiciales, cuyas implicancias fueron perfeccionándose progresivamente.

Apenas para que no queden dudas del pensamiento kelseniano:

En la medida que, en la aplicación de la ley, más allá de la necesidad fijación de la moldura dentro de la cual se debe mantener el acto a colocar, también pueda tener lugar una actividad cognoscitiva del órgano aplicador del Derecho, no se tratará de un conocimiento positivo, sino de otras normas que, aquí, en el proceso de la creación jurídica, pueden tener su incidencia: normas de Moral, normas de Justicia, juicios de valor sociales que solemos designar por expresiones corrientes como bien común, interés del Estado, progreso, etc. Del punto de vista del Derecho positivo, nada puede decirse sobre su validez y verificabilidad. Desde este punto de vista, todas las determinaciones de esta especie apenas pueden ser caracterizadas negativamente: son determinaciones que no resalen del propio Derecho positivo. En lo relativo a éste, la producción del acto jurídico dentro de la moldura de la norma jurídica bajo aplicación es libre, esto es, se realiza según la libre apreciación del órgano llamado a producir el acto. Solamente no sería así si el Derecho positivo delegase en ciertas normas metajurídicas como la Moral, la Justicia, etc. Pero, en este caso, estas se transformarían en normas de Derecho positivo²³.

Y algunos párrafos antes, Kelsen plasma indubitablemente su convicción voluntarista en el trabajo del juez al momento de realizar la interpretación:

“(…) la vinculación del legislador bajo el aspecto material es una vinculación mucho más reducida que la vinculación del juez, en donde aquel es, relativamente, mucho más libre en la creación del Derecho que éste. Pero también este último es un creador de Derecho y también él, en esta función, relativamente libre. Justamente por eso, la obtención de la norma individual en el proceso de aplicación de la ley es, en la medida en que en ese proceso sea completada la moldura de la norma general, una función voluntaria.”²⁴

22 Basta consultar la bibliografía empleada por el libro más importante escrito, hasta hoy, sobre motivación judicial (naturalmente, se trata de la obra de Michele Taruffo, *La motivazione de la sentenza civile*, que data de 1975).

23 Kelsen, Hans, *Teoría pura do Direito*, 6ª ed., pp. 393-394 (las cursivas son mías).

24 *Ibidem*, p. 393 (las cursivas son mías).

Pero la Corte Suprema peruana –no sin poca candidez– no tuvo reparos en citar una doctrina desfasada en lo que respecta a las exigencias de que el juez dé razones que fundamenten la justificación de la premisa normativa de la decisión judicial. Desde Kelsen, mucha agua ha corrido bajo el puente y nuevos autores han asumido nuevos compromisos. No obstante, esto fue pasado por alto por nuestros jueces supremos, ya que, a partir de la cita de Kelsen, concluyeron que tenían que decidir por «consideraciones externas al ordenamiento jurídico», estableciendo «los valores que priman en un sistema jurídico determinado, valores supremos como son la justicia y la seguridad jurídica» (fundamento 224)²⁵.

Lo curioso aquí es que la Corte identifica la posición de Kelsen como «interpretación positivista», desconociendo, de hecho, que no todos los positivistas (muchos de los antiguos y buena parte de los modernos) admiten que la decisión del juez pueda ser discrecional. ¿Conocen los jueces supremos, por casualidad, la intensa vinculación que existió entre positivismo y teoría cognitivista de la interpretación (para la cual existe un único significado que debe ser descubierto por el intérprete)? Y poco más adelante la Corte afirma algo sumamente audaz: que los métodos de interpretación del positivismo (sin adjetivo, a secas) «admiten la influencia de agentes externos a la construcción positivista, como excepción, [siendo] el caso de los valores» (fundamento 225). De nuevo una generalización ad nauseam y sin ningún sustento. Para nuestra Corte, en otras palabras, se trató de una operación muy simple: Kelsen = positivismo, por tanto, todo lo que Kelsen haya dicho... es lo que dice el positivismo. Ni más ni menos.

De cualquier manera, vale preguntarse qué tanto puede ser de utilidad, para los fines que la propia Corte se propone mediante los plenos casatorios, citar una doctrina que confesamente no está preocupada por la racionalidad de la decisión. ¿Habría sido prisa al momento de redactar el fallo,

tratando de atar cabos sueltos de forma rápida, o, quizá, falta de información bibliográfica?

Es aquí donde se muestra el «método sistemático por ubicación», que la Corte, citando a una conocida doctrina nacional (fundamento 207), entiende como aquel método que toma en cuenta, para la interpretación, el ordenamiento jurídico en su conjunto (principios, conceptos, elementos) y, por tanto, no está limitado al cuerpo legislativo donde se encuentra la norma (rectius: el texto normativo). No obstante, la Corte lo sindicó como un método incompleto, siendo que hay que buscar, por tanto, un método «más completo». Y acto seguido, después de criticar la «interpretación positivista» (fundamentos 226 y 227), pasa a hablar de los valores de la justicia y seguridad jurídica, pues la cita de Kelsen, aparentemente, los habría habilitado a decidir conforme a valores (lo cual, pienso, es una opción altísimamente discutible).

Aquí es donde hace su súbita aparición el método teleológico, como aquel elemento que ayudará a resolver el «incompleto» método sistemático. Citando nuevamente a doctrina nacional, la Corte identifica el método teleológico con la necesidad de realizar la interpretación buscando obtener la «finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica», pero a continuación afirma que la interpretación llevada a cabo por el método teleológico consiste en «apreciar que nuestro ordenamiento jurídico se sustenta en la búsqueda de valores supremos, que particularmente para nosotros son la justicia y la seguridad jurídica, los cuales se encuentran insertos no solamente en las normas jurídicas sino también en las decisiones de la judicatura nacional» (fundamento 228). Este es un punto esencial de la justificación. Vale no perderlo de vista, pues será materia de crítica a continuación.

Aquí demos un salto hasta el fundamento 242, en donde la Corte, después de haber dicho que el «método sistemático por ubicación» es incompleto, admite que debe darse una «aplicación conjunta»

25 Inclusive, algo por decir lo menos curioso es que hayan citado a Guastini y a Tarello para concebir lo que significa interpretación (fundamentos 202 y ss.) pero que luego recurran a Kelsen y acepten acríticamente que la interpretación es un acto puramente voluntarista (sólo así se explica que recurran a valores). Si los jueces supremos hubiesen profundizado en las lecciones de los dos primeros autores, y no sólo en buscar la primera definición que esté a la mano, habrían advertido que ellos están en la línea opuesta del jurista vienés al entender la interpretación como un acto de conocimiento y voluntad, lo cual permite, entre otras cosas, que pueda existir racionalidad y, en la medida de lo posible, objetividad en el procedimiento interpretativo.

entre dicho método, el método teleológico y el «principio» de especialidad (este punto lo veremos con mayor detalle en el ítem 3.2). Si bien no queda muy claro en este punto qué significa realizar semejante «aplicación conjunta», es mucho más adelante cuando la Corte retoma la concepción del «método sistemático por ubicación» y del «método teleológico».

El primero –dice la Corte– «se fundamenta en la existencia de una estructura orgánica del ordenamiento jurídico (...) dado que nuestro ordenamiento es un sistema de normas y principios que busca la coherencia, a fin de permitir dar respuestas armoniosas (...)» (fundamento 271). El segundo, por su parte, «resalta los valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, en especial la seguridad jurídica y la justicia, y con ello, la predictibilidad de los fallos judiciales se ve reforzada (...)» (fundamento 276). Y dado que recién en el fundamento 274 se admite que la sola aplicación del principio de la especialidad «se encuentra inacabada», ya comienza a aclararse, de alguna manera, el raciocinio efectuado por nuestros jueces supremos: el método sistemático y el principio de especialidad no bastan por sí solos para resolver el problema que ofrece el artículo 92º, CC; es necesario emplear el método teleológico porque sólo así se logra incorporar a la interpretación los valores justicia y seguridad.

No obstante, podría pensarse que, siguiendo un orden racional, la Corte interpretó el texto del artículo 92º, CC, a través del argumento sistemático (a partir de ahora emplearé este término) y también del teleológico para obtener la norma que, a su vez, resulta en la antinomia a ser resuelta por la especialidad. No obstante, ello no ocurrió así: la Corte ya había interpretado dicho artículo empleando un argumento gramatical, esto es, aquel que determina la interpretación según el sentido literal del texto normativo. ¿Y por qué? Porque la disposición del artículo 92º, CC, en lo concerniente a la impugnación de acuerdos, dice: «Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...). Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo» (las cursivas

son mías). Hay, por tanto, una correlación entre «impugnar» y «validez» que la Corte advirtió sin dificultad, concluyendo, de forma categórica, que «de estimarse la impugnación la resolución que declare la invalidez del acuerdo no es otra cosa que la declaración de nulidad de éste» (fundamento 180) y que «a través de la pretensión impugnatoria se realiza un pedido de ineficacia, esto es de nulidad o de anulabilidad» (fundamento 181).

Por lo tanto, habiendo empleado el argumento gramatical, fue la propia Corte quien generó la antinomia respecto de las normas del Libro II del CC. Esto quiere decir, después de la interpretación, resultaron dos normas en contradicción (de ahí que la antinomia siempre sea posterior a la interpretación). Después de allí, para seguir racionalmente con el procedimiento interpretativo, correspondía pasar al contexto de la aplicación, determinando qué norma es la que debía prevalecer, esto es: (i) si la norma extraída del artículo 92º, CC, con sus correspondientes reglas de los plazos de 30 y 60 días o (ii) las respectivas normas del Libro II, que determinan las causales de nulidad y anulabilidad, con sus respectivos plazos para hacerlas valer. Pero la Corte no hizo eso, sino que entendió que había que usar, además, los «métodos» sistemático y teleológico, en el sentido ya explicado antes.

En mi opinión, específicamente en cuanto al uso de los métodos usados por la Corte, surgen, cuando menos, tres serios problemas: (i) no se conceptúa correctamente el argumento sistemático, (ii) no se conceptúa correctamente el argumento teleológico y (iii) se coloca en el mismo plano, indebidamente, los argumentos de interpretación y el «principio» de especialidad. Este último punto será analizado en el próximo ítem. Veamos ahora los dos primeros de forma muy breve, sin intención de profundizar ni agotar la complejidad que pueden ofrecer.

(i) Hablar de argumento sistemático hace alusión, evidentemente, a sistema jurídico y éste, a su vez, está vinculado con orden. Más allá que se entienda o no el ordenamiento jurídico como un sistema, por tanto, un conjunto de normas ordenado, axiológicamente cohesionado (coherence), lógicamente coherente (consistency) y completo (completezza),²⁶ el argumento que conduce a

26 Lo cual es enfáticamente negado por Guastini, Ricardo, Interpretare e argomentare, pp. 292 y ss.

obtener la norma que mejor se encuadre en el sistema poco dice respecto de cómo proceder. Aún más, como advierte Tarello, son diversas las nociones de sistema jurídico elaborada por los juristas,²⁷ lo cual complejiza sobremanera lo que significaría «interpretar sistemáticamente».

Sea como fuere, el argumento sistemático, en realidad, implica operaciones muy diversas.²⁸ Por ejemplo, puede implicar interpretaciones simples, como extraer una norma a partir de diversos dispositivos (combinándolos), o privilegiar la ubicación del texto normativo del que se extrae la norma a partir de su colocación en un determinado cuerpo normativo.²⁹ El argumento sistemático también puede, por ejemplo, orientar la interpretación de ciertos términos de forma homogénea (es decir, un mismo significado) si es que el legislador empleó un mismo sintagma, independientemente del cuerpo normativo; pero también se encuadra dentro del argumento sistemático hacer una operación exactamente opuesta: que un mismo sintagma usado por el legislador le sea atribuido de forma diferente según el cuerpo normativo donde se encuentre.³⁰

El así llamado «método sistemático por ubicación» que emplea la Corte, delineado como aquel que busca extraer la norma no apenas a partir del cuerpo normativo donde se encuentra sino del ordenamiento como un todo (fundamento 207) y que busca la coherencia y respuestas armoniosas (fundamento 271), peca severamente de imprecisa y reduccionista. Imprecisa, porque no delimita, en modo alguno, cómo es que debe proceder para extraer una norma en conjunción armónica con el sistema (o sea, dice todo y nada a la vez) ni tampoco cómo llegar a esa ansiada coherencia. Reduccionista, porque –si mi lectura no es equivocada– los jueces supremos creyeron que la ventaja que ofrece el argumento sistemático es cuando la norma puede construirse en conjunción con un texto perteneciente a un cuerpo normativo diferente de aquel donde se encuentra el texto objeto de interpretación. Pero como en este caso

se trata de dos textos del mismo cuerpo normativo (artículo 92° y el Libro II, CC), concluyeron que era insuficiente.

Existe, por tanto, en mi opinión, un deficiente uso del argumento sistemático por parte de los jueces supremos. Primero, porque no se internalizó su inherente complejidad y, por lógica consecuencia, no se visualizó la posibilidad de evitar una antinomia, por ejemplo, delimitando el espectro normativo de la impugnación de acuerdos a determinadas y puntuales hipótesis (y aquí, por tanto, relativizando sensiblemente el binomio «impugnación-validez» que se obtiene mediante el argumento gramatical), y admitir que en las demás hipótesis de vicios, se aplicarían las reglas del Libro II, CC. Nótese, por tanto, que aquí bastaría el argumento sistemático para solucionar el problema (así, no sería incompleto ni insuficiente), debiendo justificar adecuadamente por qué no se debe tomar en cuenta el argumento gramatical.

(ii) Como ya vimos, para la Corte el argumento teleológico apunta a dos aspectos: (a) la obtención de la «finalidad predeterminada de la aplicación de la norma jurídica» y (b) a orientar la interpretación a la búsqueda de valores supremos (que para los jueces supremos serían la justicia y la seguridad jurídica).

Respecto de (a), pienso que se trata de una frase desafortunada por dos razones: (α) no se busca una finalidad «predeterminada» porque en el contexto de la interpretación, es el intérprete quien, argumentativamente, reconstruye la finalidad, por tanto, ella no existe precisamente antes de su intervención; (β) la finalidad no es de la «aplicación» de la norma jurídica, puesto que el contexto de la aplicación es necesaria y lógicamente un paso posterior al de la producción de la norma.

Es el punto (b) el que aquí interesa más, pues se trata de la razón por la cual la Corte acude al argumento teleológico para «completar» al argumento sistemático y al «principio» de especialidad. Es

27 Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 376.

28 Sustancialmente conformes, Cfr. Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, p. 297; Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 376.

29 Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, pp. 297-298.

30 *Ibidem*, p. 299.

preciso, por tanto, preguntarnos si el argumento teleológico es realmente lo que la Corte dice que es. ¿Será que esa finalidad a ser reconstruida requiere buscar los valores supremos? Pienso que esto está lejos, muy lejos de ser exacto. El argumento finalístico o teleológico implica, en mi visión, una operación mucho más detallada: la fijación de una finalidad subyacente a uno de los significados que puede ser extraído del texto y, con base en ello, ampliar o restringir una hipótesis normativa que no aparece expresamente prevista en el texto (no, al menos, desde la óptica del argumento gramatical). No es tan fácil, por tanto, como recurrir a los valores supremos.

Tarello grafica con excepcional claridad el ámbito de incidencia del argumento teleológico:

“(...) el argumento teleológico funciona como opuesto al argumento a contrario y como concurrente con el argumento analógico. Es opuesto al argumento a contrario, y al igual que el analógico, sirve para motivar la extensión de significado, esto es, para interpretar el enunciado normativo en el sentido de expresar una norma que incluye en el propio dispositivo la situación nueva y no prevista; a diferencia del analógico, que se basa en la semejanza de la *fattispecie*, el argumento teleológico se basa en la oportunidad de regular del mismo modo las *fattispecie* aunque sean diversas: podría decirse que el argumento analógico se basa en una analogía estructural y el teleológico en una analogía funcional.”³¹

Un ejemplo muy lúcido de la aplicación del argumento teleológico se encuentra en el caso del artículo 150, inciso VI, d), de la Constitución Federal brasileña, la cual prohíbe, bajo cualquier circunstancia, que se grave con tributos los libros, revistas y el papel que sirve para producirlos. La pregunta que se hace aquí es: ¿qué ocurre con el libro electrónico? Muchos argumentos pueden ser utilizados para interpretar el texto; sin embargo, si se usa el argumento teleológico se podría identificar como finalidad de la inmunidad tributaria la garantía de libertad de información. Por ello, ante

dicha finalidad, poco importa el material con que el libro está confeccionado: el libro electrónico no podrá ser gravado con tributos³².

Sigamos trabajando con el ejemplo anterior: aquí hubo una clara reconstrucción del intérprete en el sentido de que la finalidad de la prohibición de gravar tributos al libro es la libertad de información. Se trata, evidentemente, de un ejercicio argumentativo que está sustentado en razones (las cuales, como es claro, se pueden discutir) lo más objetivas posibles.

Ahora vayamos al caso del Pleno: ¿cuál es la finalidad de la impugnación de los acuerdos? Esto es importante porque la respuesta a esa pregunta determinará nada menos que la propia norma a ser extraída del artículo 92º, CC, a partir del argumento teleológico. Podría establecerse, por ejemplo, que dicha finalidad sería la de establecer un mecanismo célere para que ciertos sujetos (los asociados) puedan impugnar determinadas cuestiones de validez que atañen a los acuerdos adoptados por la persona jurídica. También podría ser, evidentemente, asegurar la marcha de la asociación, buscando que determinadas cuestiones sean discutidas en un plazo menor para que ello no comprometa el cumplimiento de sus fines. Aquí, como puede verse, deben evaluarse el peso de la argumentación, puesto que la delimitación de la finalidad de la impugnación de acuerdos (por lo menos la principal) impactará decisivamente en la construcción de la norma y, por tanto, en la determinación de cuáles serán las hipótesis fácticas concretas sobre las que recaerá.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿hubo algún esfuerzo por fijar la finalidad de la impugnación de acuerdos por parte de la Corte? En cierta medida, la hubo. En el fundamento 165, citando a doctrina nacional, la Corte entiende que la finalidad de la impugnación de acuerdos es «cautelar la correcta formación de la voluntad social»; no obstante, en mi opinión, ello no basta. La razón de ello es que la elección del argumento teleológico no tiene justificación sin la especificación expresa y concreta de (i) la finalidad subyacente y (ii) de la ampliación o restricción de la hipótesis normativa producto

31 Tarello, Giovanni, *L'interpretazione della legge*, p. 371.

32 El ejemplo y análisis pertenece a Humberto Ávila, *Argumentação jurídica e a imunidade do livro eletrônico*, In *Revista de direito tributário*, esp. pp. 169 y ss.

del uso de dicho argumento.

Decir, como lo hace la Corte, que el argumento teleológico debe remitir necesariamente a los valores de la justicia y seguridad es una opción extremadamente cuestionable, dado que la finalidad subyacente que el intérprete dilucida debe ser lo más concreta posible. Volvamos al ejemplo de libro electrónico: ¿cuál es el sentido de recurrir a la justicia y seguridad jurídica si es posible reconstruir una finalidad muchísimo más concreta y palpable como la libertad de información? Aquí está en juego nada menos que la búsqueda de controlabilidad intersubjetiva de la racionalidad de la interpretación. Por tanto, recurrir a valores tan abstractos, de contenido impreciso, maleable –y, por qué no, manipulable– como la justicia y la seguridad jurídica (al menos tal como fueron descritos por la sentencia) no hace más que debilitar excesivamente el uso del argumento teleológico, casi al punto de no haber justificación para su empleo.

En efecto, decir que «la aplicación de la seguridad jurídica y la justicia al caso concreto como valores supremos que irradian a todo nuestro ordenamiento jurídico resuelven la antinomia presentada» porque la seguridad jurídica exige predictibilidad (para eliminar fallas sistémicas) y certeza en la producción normativa (para que los sujetos de derecho tengan conocimiento de todos sus derechos) y porque la justicia debe promover la dignidad y el respeto a los derechos fundamentales (fundamentos 246 y 248) de ninguna manera justifica el uso del argumento teleológico. En una palabra, se pretende decir que la antinomia surgida entre la norma que regula la impugnación de acuerdos en el artículo 92º, CC, y las normas del Libro II, CC, se resuelve armónicamente recurriendo, en última instancia, a los valores supremos de la justicia y la seguridad jurídica.

No tengo dudas en decir que estamos ante una interpretación bastante endeble, incapaz de ofrecer razones más objetivas y concretas para justificar la decisión adoptada. Estamos, así, ante una decisión a la que no le quedó otra opción que echar mano de la retórica y del enorme subjetivismo que representa trabajar directamente con valores, sin preocuparse

por especificar su contenido normativo que pueda servir para resolver el caso concreto.

2. Especialidad: ¿«meta-regla» o «principio»?

Parte del lenguaje jurídico usado por la doctrina, la práctica forense y los tribunales es el vocablo «principio». Muchas veces, no obstante, no existe una verdadera consciencia de qué es lo que implica el uso de dicho término. Se habla del «principio» pro actione, del «principio» de impulso oficioso del proceso o también del «principio» de especialidad. Parece como si el hecho de emplear ese término le diese un peso argumentativo mayor a la postura (con miras a persuadir a otro) o que se asuma que se trata, en todo y cualquier caso, de normas supremas del sistema. Sin embargo, en tales contextos no siempre existe una verdadera consciencia de cuál teoría de las normas se está usando, pues se pierde de vista un detalle esencial: entender qué es un principio determina cómo y en qué circunstancias debe ser aplicado. Y el Pleno, cuando trata sobre el tema de la especialidad, no se preocupó por ello.

La sentencia comienza refiriéndose a la jerarquía, la temporalidad y la especialidad como «meta-reglas de la interpretación jurídica» (ítem 6.1), luego habla del «principio de especialidad» (ítem 6.1.3) entendiéndolo como un «principio de interpretación normativa» (fundamento 221) para luego hablar de la «meta-regla de la norma especial» (ítem 6.3). Muchas preguntas surgen a partir de los términos usados. Aquí se buscará responder tres de ellas: (i) ¿qué entiende la Corte Suprema por «principio»? (ii) ¿Es lo mismo «meta-regla» que «principio»? (iii) De ser diferentes, ¿cuál es la importancia para la práctica y para la decisión en concreto?

(i) En ninguna parte de su sentencia la Corte Suprema explica qué es lo que entiende por principio ni regla, o, lo que es lo mismo, no especifica qué teoría de las normas adopta. No lo hace cuando habla de la especialidad ni tampoco cuando analiza el artículo 92º, CC. Esto, desde ya, resulta una fragilidad en la justificación de la decisión, puesto que resulta de vital relevancia, en un caso difícil (léase: un caso en donde existe dificultad de encuadrar el soporte fáctico en la hipótesis normativa),³³ especificar

33 Ávila, Humberto, Teoría dos princípios, 13ª ed., p. 81.

cuándo estamos ante una regla y cuándo ante un principio, dejando claro, con ello, qué teoría de las normas se está utilizando. Y esto es importante porque dependiendo de cómo se entienda una y otra categoría normativa, la aplicación y resolución del caso concreto se verá alterada (no es lo mismo, por ejemplo, entender que los principios se aplican según las posibilidades fácticas y jurídicas³⁴ y, de otro lado, entender que consagran un estado ideal de cosas a ser realizado³⁵).

(ii) «Meta-regla» y «principio» son dos categorías que de ninguna manera pueden ser confundidas. Cuando se habla de «meta-regla» o, más técnicamente, meta-norma, se hace alusión a una especie normativa que se encuentra en una dimensión diferente a la de las reglas y principios. El prefijo «meta», inclusive, indica «más allá». Hace alusión a algo que se encuentra en una dimensión diferente, que suele ser más abstracta (por ejemplo, la metafísica).

Para una doctrina bastante convincente, las meta-normas se diferencian de las especies de normas (reglas y principios) porque aquellas orientan la aplicación de éstas. Las meta-normas ofrecen criterios, parámetros de aplicación. Las reglas y principios, aunque poseen diferencias estructurales, se encuentran en una dimensión aplicativa porque los casos se resuelven con base en reglas y principios; estas normas son objeto de aplicación. Las meta-normas, por su parte, se sitúan en una dimensión metódica; ellas actúan sobre las normas objeto de aplicación. Ejemplos de meta-normas serían la coherencia, la ponderación, la razonabilidad y la proporcionalidad. Las meta-normas, por tanto, no son ni pueden ser principios³⁶.

De otro lado, a fin de precisar mejor el lenguaje científico, no resulta correcto hablar de «meta-regla» como lo hace la Corte, puesto que en la dimensión metódica no existe la misma diferencia estructural que existe entre las normas de primer grado, no son normas finalísticas ni se realizan en varios grados

ni de forma definitiva. Son directrices metódicas. Entre las meta-normas o postulados normativos, según Humberto Ávila, pueden diferenciarse los postulados normativos hermenéuticos de los postulados normativos aplicativos, siendo que unos buscan ayudar a la comprensión del sistema (jerarquía y coherencia) y los otros propiamente instituyen criterios para la aplicación de las normas de primer grado (ponderación, concordancia práctica, prohibición de exceso, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad)³⁷.

(iii) ¿Será la diferencia entre meta-normas y principios una de tipo meramente conceptual? ¿Qué tanto es útil para la práctica y, concretamente, para el caso concreto? En mi opinión, se trata de una diferenciación decisiva, que no sólo ayuda al juzgador a dimensionar adecuadamente los contextos de aplicación, sino también puede condicionar la propia respuesta del caso concreto. Aquí retomaré, por tanto, el punto (iii) enunciado en el ítem anterior.

En primer lugar, es absolutamente necesario percibir que los criterios de la jerarquía, temporalidad y especialidad que menciona la sentencia tienen su lugar en el contexto de una antinomia. Guastini nos explica en qué consiste esta figura:

Puede suceder –y en realidad ocurre continuamente– que dos normas estatuyan para una misma fattispecie (una circunstancia o una combinaciones de circunstancias) singulares y concretas consecuencias jurídicas incompatibles entre ellas. En virtud de una primera norma, N1, la fattispecie F tiene la consecuencia G; en virtud de una segunda norma, N2, la misma fattispecie F tiene la consecuencia no-G. Estas situaciones de conflicto, contraste, o incompatibilidad entre las normas se llaman comúnmente “antinomias”³⁸.

Aunque la definición de antinomia puede complejizarse mucho más (por ejemplo, determinar si una antinomia se caracteriza por su posibilidad o

34 Alexy, Robert, *Teoria dos direitos fundamentais*, 2ª ed., pp. 90 y ss.

35 Ávila, Humberto, *Teoria dos princípios*, 13ª ed., p. 136.

36 Todo según Humberto Ávila (*ibidem*, pp. 198 y ss.).

37 Nuevamente, la exposición es conforme a Humberto Ávila (*ibidem*, pp. 138 y ss.).

38 Guastini, Riccardo, *Interpretare e argomentare*, p. 105.

no de resolverse mediante interpretación³⁹), el texto citado ayuda a comprender que el fenómeno de la antinomia encierra un conflicto o contradicción entre normas (por tanto, entre productos o resultados de la interpretación). Es precisamente cuando se tienen dos normas que colisionan y dificultan la aplicación del Derecho que surgen diversas formas de superar dicha contradicción. Una de esas formas son los criterios y meta-criterios para la resolución de las antinomias⁴⁰.

Los criterios para la resolución de antinomias, además de los tres clásicos y muy conocidos (jerarquía, temporalidad o cronológico y especialidad), también se le pueden sumar los criterios de competencia, excepcionalidad y el axiológico.

(a) El criterio de la competencia indica que prevalecerá la norma que pertenezca a la fuente competente para regular una materia en desmedro de la fuente incompetente.

(b) El criterio de la excepcionalidad indica que la norma excepcional tendrá preferencia frente a la general. Este criterio, sin embargo, reviste cierta complejidad pues, como advierte Chiassoni, puede confundirse con el criterio de la especialidad. La diferencia radicaría en que el criterio de la excepcionalidad busca resolver antinomias relativas-bilaterales o parciales-parciales (esto en la tipología propuesta por Alf Ross) y antinomias por exclusividad unilateral (que resulta de una variación de la tipología de Ross propuesta por el propio Chiassoni).

Las antinomias relativas-bilaterales o incompatibilidades de tipo parcial-parcial implican «consecuencias jurídicas incompatibles a dos *fattispecie* abstractas diversas, caracterizadas por la propiedad conceptualmente desconectadas mas no recíprocamente exclusivas»⁴¹, por lo

que la aplicación de una de las normas estaría parcialmente incluido en la hipótesis fáctica de la otra y viceversa. Un ejemplo sería: N1: «Está prohibida la entrada de vehículos al parque»; N2: «Está permitida la entrada de taxis al parque». Por su parte, las antinomias por exclusividad unilateral presuponen «la misma consecuencia jurídica a *fattispecie* diversas (no importa, aquí, si están conceptualmente correlacionadas o desconectadas), pero una de ellas a título exclusivo». Un ejemplo sería: N1: «Solamente personas humanas pueden entrar al parque»; N2: «Los taxis autorizados podrán entrar al parque». De esta manera, el criterio de excepcionalidad podría servir para concluir, respectivamente, teniendo en cuenta los ejemplos dados, que: (α) ningún vehículo puede entrar al parque; (β) solamente las personas podrán entrar al parque.

(c) Finalmente, existe el criterio axiológico que, para Chiassoni, es un criterio residual, que surge cuando ningún otro puede resolver la incompatibilidad, puede ser enunciado de la siguiente manera: «La norma que, en virtud de su contenido, vale más desde un punto de vista ético-normativo, debe ser preferida a la norma que vale menos»⁴². Como bien apunta el autor, se trataría del criterio jerárquico, sólo que no desde una perspectiva formal (dado que para determinar la jerarquía entre normas no se requiere examinar su contenido), sino teniendo en consideración –aquí sí– su contenido. Esta operación dependerá mucho, por cierto, de la ideología, filosofía y doctrinas del intérprete⁴³.

Estos criterios para resolver antinomias, en la línea de lo expuesto hasta aquí, entran en el ámbito de las meta-normas o normas de segundo grado, puesto que tienen por función orientar la aplicación de las normas de primer grado, esto es, las reglas y principios.

¿Y qué hay de los meta-criterios? Se trata de

39 Un exhaustivo desarrollo conceptual de la antinomia puede encontrarse en Chiassoni, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, pp. 251-291, para quien existen tres conceptos diversos de antinomia: (i) «cualquier incompatibilidad entre dos normas (que se asume que sean) simultáneamente vigentes, al menos *prima facie*, por un mismo ordenamiento jurídico»; (ii) «cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación»; (iii) «cualquier incompatibilidad entre dos normas, que no pueda ser eliminada mediante interpretación, ni pueda ser superada aplicando un criterio de resolución pre-constituido» (p. 253).

40 *Ibidem*, pp. 281 y ss.

41 Chiassoni, Pierluigi, *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, p. 264.

42 *Ibidem*, p. 288.

43 *Ibidem*.

parámetros que orientan el empleo ya no de las normas de primer grado, sino de las propias normas de segundo grado o meta-normas de resolución de antinomia. Más allá de que exista o no una denominación para estos meta-criterios, ellos ciertamente están presentes en la argumentación jurídica cuando se dice, por ejemplo, que el criterio jerárquico prevalece sobre el temporal, y que éste prevalece, a su vez, sobre el de la especialidad. La limitación de su aplicación es una tarea muy importante en la doctrina, pero también de los jueces al momento de resolver antinomias, dado que, como fue visto, existen más criterios que los tres clásicos y, además, no siempre su orden de prevalencia estará claro (por ejemplo, el criterio temporal frente al criterio de la especialidad en el caso de una norma anterior que sea considerada como especial frente a la posterior entendida como general).

Tenemos, por tanto, tres ámbitos totalmente diferenciados:

(a) El ámbito de las normas de primer grado (reglas y principios) que, luego de llevarse a cabo el proceso interpretativo, son objeto de aplicación.

(b) El ámbito de las meta-normas o normas de segundo grado de resolución de antinomias (jerarquía, especialidad, etc.) que determinan qué norma de primer grado e contradicción aplicar y cuál es el efecto de ello para el ordenamiento jurídico.

(c) El ámbito de los meta-criterios o normas de tercer grado de resolución de antinomias, que determinan qué norma de segundo grado debe ser empleada para resolver la contradicción (es decir, si prevalece la jerarquía por sobre la especialidad, la excepcionalidad sobre la jerarquía, etc.).

Teniendo presente lo anterior, llegamos a un punto crítico de la justificación que tiene que ver con el «principio» de especialidad. Después de divagar sobre el método sistemático, el teleológico y de hablar sobre los valores justicia y seguridad, la Corte arriba finalmente al ítem 6.3, que, por su título («Los métodos sistemático y teleológico a partir de la meta-regla de la norma especial con referencia a la pretensión de impugnación de los acuerdos de Asociaciones»), promete enfrentar

el cierne del asunto. No obstante, el desenlace es, cuando mínimo, decepcionante, principalmente por dos motivos.

Teniendo en cuenta las críticas esbozadas en el ítem anterior, la Corte, en primer lugar, debía emplear adecuadamente los argumentos de interpretación para reconstruir cuál era la norma (principio o regla) que se desprendía del artículo 92º, CC, concretamente la parte que dispone sobre la impugnación de acuerdos asociativos. Los argumentos, así como los métodos (deductivo, inductivo) y las teorías están precisamente para ello: para determinar el camino del texto a la norma. Todo eso se encuentra en el ámbito de la interpretación. La aplicación, tal como fue detallado más arriba (ítem 2), es un *posterius*. Este es, por tanto, el cierne de la crítica prometida en el ítem anterior al discutir sobre los argumentos (punto iii): la Corte, al fomentar una «aplicación conjunta» de los argumentos sistemático y teleológico y de la meta-norma de la especialidad confundió totalmente los planos de la interpretación y la aplicación. Por ello, no interpretó ni aplicó adecuadamente.

En segundo lugar, después de extraer la norma (aplicando para ello el argumento gramatical – como de hecho lo hizo –, el sistemático o el teleológico, disyuntivamente) lo que la Corte debía hacer era justificar por qué se debía aplicar la meta-norma de la especialidad, es decir, por qué y en qué medida la impugnación de acuerdos del artículo 92º, CC, constituía una norma especial frente a las normas generales de la invalidez e ineficacia del Libro II.

Pero lo que hizo fue todo lo contrario: incurrió en una falacia argumentativa dando por demostrado lo que tenía que esclarecer. Esta falacia se denomina petición de principio, que es un tipo de razonamiento circular, y suele ser común en discursos como el jurídico donde muchas veces no se da importancia de establecer premisas para justificar los argumentos. La Corte, en una palabra, dijo que, ante una verdadera contraposición entre las normas del Libro II del CC y el artículo 92º, CC, se aplica la especialidad... dado que las primeras establecen una regulación general y la segunda consiste en una norma de aplicación particular al encontrarse en el Título II del Libro I del CC

(fundamentos 242 y 245).

En otras palabras, en la premisa (es aplicable la especialidad) está la propia conclusión (generalidad de unas y especialidad de otra, o sea, relación de especialidad). Nótese, sin embargo, que se trata de un argumento inválido a pesar de que, bien vistas las cosas, la conclusión se sigue de las premisas. El problema aquí es que es calificable como falacia porque se trata de un razonamiento arbitrario, donde la premisa es idéntica a la conclusión, por lo que ésta nunca se llega a probar. Simplificado al máximo, la argumentación sería: se aplica la especialidad porque hay especialidad. Este hecho, más allá de derruir la lógica del discurso, por el hecho de ser una falacia constituye «un obstáculo o impedimento para la resolución de una diferencia de opinión según los méritos», frustrando «los esfuerzos por resolver una diferencia de opinión»⁴⁴.

No obstante, como señalé, el punto aquí consistía en fundamentar porqué las normas del Libro II del CC, consagradas –en teoría– como parte general de nuestra legislación civil (y más: del derecho privado en general), no se aplican a la regulación de las personas jurídicas por consistir ésta en un régimen especial. El hecho de encontrarse en diferentes Libros no dice absolutamente nada: los Libros de Familia, Sucesiones, Reales, Obligaciones y Fuentes de las Obligaciones son diferentes a los del Libro II y, como es claro, el régimen general de la invalidez se les aplica (salvo excepciones muy puntuales, establecidas expresamente). Pero la Corte Suprema dio por sentado, sin más, de que existía especialidad.

He ahí, en mi opinión, después de la falla en el uso de los argumentos, el segundo defecto decisivo en la argumentación y justificación de la sentencia casatoria.

Finalmente, cabe resaltar que los argumentos que acompañan a este razonamiento son claramente de relleno y no coadyuvan en lo absoluto para el esclarecimiento del caso. En efecto, decir que se trata de un caso difícil (fundamento 243) y que hay que prestigiar los valores de la seguridad jurídica y la justicia (fundamentos 246 y ss.) no es más que pura retórica al momento de tener que cumplir con el deber de dar razones.

IV. CONCLUSIÓN

Después de lo expuesto a lo largo del artículo, es posible concluir que si nuestra Corte Suprema tiene por función principal interpretar y justificar, en el caso del reciente Pleno Casatorio, dicha función fue traicionada. Hubo un uso incorrecto de los argumentos sistemático (por concluir que sería incompleto sin percibir su complejidad) y teleológico (por entender que éste autoriza a trabajar con valores supremos cuando la operación debe ser mucho más concreta y objetiva) así como un deficiente empleo de la meta-norma de la especialidad, debido a que no demostró cómo es que, de las normas en conflicto, una de ellas era especial frente a la otra. De esta manera, existieron graves defectos en el procedimiento interpretativo y aplicativo, lo cual redundó en una justificación frágil e insatisfactoria.

44 Van Eemeren, Franz H., *Maniobras estratégicas en el discurso argumentativo*, pp. 302-303.